



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00185-00

Mediante auto de 15 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara todas las falencias que se le endilgaron a la misma.

Estando en término legal para ello, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial donde le hace reparo a cada uno de los motivos por las cuales se inadmitió la demanda, sin subsanarla como se indicó, dejando de lado las indicaciones mencionadas en el auto señalado. Es así como habla de escisión de la demanda por las pretensiones que se incluyeron pero sin presentarla como es debido, y así facilitar el derecho de defensa del demandado. Por otro lado, pretende con un alegato sin fundamento, que las conciliaciones “*celebradas (acta de no conciliación del 05 de septiembre de 2016 y acta de no conciliación del 10 de enero (sic) de 2017)*”, sean tenidas en cuenta como requisito de procedibilidad.

En un caso de similares contornos, este despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse con auto de 15 de febrero de 2021, radicado 2021-00014-00, donde se expuso los argumentos por los cuales el requisito de procedibilidad no podía ser de la antigüedad que pretenda el demandante, en los siguientes términos:

“Cabe anotar, que en el párrafo transcrito, de ninguna manera se expresó que las actas de audiencias extrajudiciales fallidas o fracasadas prescriben o que caduquen, términos por demás disímiles.

Sin embargo, las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, resultando más ajustada la interpretación sistemática, situación ante la cual del texto completo de la Ley 640 de 2001 con sus modificaciones, no puede desdeñarse el contenido de

sus artículos 20¹, 21² y 31³. Obsérvese que en cada uno de ellos se establece un espacio temporario, denotando así la urgencia con la que debe ser agotada la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y consecuentemente de fracasar la misma, promover la acción que corresponda. De lo contrario el legislador no se hubiera ocupado de fijar un tiempo, el que consideró razonable y habría interrupción indefinida del término de prescripción al igual en la inoperancia de la caducidad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las medidas provisionales del artículo 32 de la citada ley, solo tienen vigencia por 30 días y de considerar necesario su mantenimiento deben ser refrendadas por el Juez de Familia.

Oro aspecto relevante, es que los conflictos de familia en mucho de los casos son eventuales, lo que produce cambio en la conducta asumida por los miembros de la familia, pudiéndose presentar reconciliación o acuerdos privados, sin que de estas situaciones se entere al funcionario público o al judicial, máxime, que si son asuntos de suma urgencia, sobre todo cuando propenden por el restablecimiento de derechos de los niños y adolescentes, resulta incomprensible que con un intento de conciliación fallido se tarde tanto para proceder en procura del fin último como es el derecho prevalente del niño.

Hay otro ejemplo de claridad meridiana en la ley sobre la premura de acudir a la jurisdicción luego de fracasar la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad, es el consagrado en el artículo 111-2 C. de la I. y la A., cuando para acordar alimentos concurren las partes y no se logre la conciliación, el Defensor de Familia fijará cuota provisional, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. De ahí se deduce que si no hay solicitud de ninguno de los convocados, precluye la oportunidad de demandar porque adquiere firmeza la fijación de la cuota provisional, evento en el cual deberá accionarse revisión para aumento o disminución de la cuota, según el caso, previo agotamiento de la conciliación con ese objeto (aumento o disminución).

Como si lo dicho no fuera suficiente, no puede soslayarse que la denominación “requisito de procedibilidad” implica inmediatez ante la acción.”

¹ **ARTICULO 20.** Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación. (Subrayas fuera de texto).

² **ARTICULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

³ **ARTICULO 32.** Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Subrayas fuera de texto).

RAD: 20001-31-10-003-2020-00233-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por KAREN YULIETH GONZÁLEZ LUGO contra HUGUES MARTÍNEZ DÍAZ.

Por las razones expuestas, atendiendo que no se subsanó debidamente la demanda, se RECHAZA.

El despacho se abstiene de ordenar su devolución por haber sido presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27098404e1229d497f49286b7ee0e700b91c2594fd1ef99eeb20e9eb964f3a1b**
Documento generado en 28/07/2021 10:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**